

f: 45



Santiago de Cali,

Magistrada

Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL
E.S.D.22/07/2019
10:59 am.

REF. ORDINARIO LABORAL

RAD: 2013-00186-01

DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES ALARCON

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO OFICIO N° 0611-015-2013-00186-01

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.415.954, abogado portador de tarjeta profesional N° 91.156 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente damos alcance al oficio citado en el asunto, señalando lo siguiente:

1. Me permito anexar al presente proceso una copia de la sentencia de tutela N° 26 del 23 de marzo del 2012 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y donde inicialmente se ordena a la Universidad reintegrar al demandante para el año lectivo 2012 en virtud de las consideraciones ahí expuestas.
2. Igualmente me permito anexar la sentencia T2-025 del 1 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento donde revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de primera instancia.
3. Me permito anexar a este proceso en 3 folios los comprobantes de pago realizados al Sr. Demandante durante el tiempo que se creyó pertinente y evitar un perjuicio o desacato a la sentencia de primera instancia, dineros pagados al Sr. Cifuentes y que una vez revocada la sentencia este nunca devolvió a la Universidad.

Con ello contesto su oficio presentando excusas por la tardanza toda vez que hubo un reflujo de documentos y apenas en estos días observamos dicho requerimiento.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO

C.C. 94.415.954

T.P. 91.156 del C.S.J.

email: juridico@usc.edu.co

2 266 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Sentencia de Tutela N° 026

Radicación : 2012-00023-00
Accionante : ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN
Accionado : UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - U S C
Afectado : Accionante
Derecho : Trabajo - Igualdad - Debido Proceso - Educación
Mínimo Vital - Vida Digna

Santiago de Cali, Marzo veintitrés (23) de dos mil doce (2012)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a motivar el pronunciamiento de rigor, que en materia Constitucional corresponda, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI¹, ante la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II.- ANTECEDENTES

Se ha indicado por parte del Accionante:

II.1) Ha laborado como Docente en la USC desde 1998 hasta 2011 en las cátedras de: Contabilidad - Administración Financiera - Teoría Contable -

¹ En adelante se denominará U S C o USC.

Administración Financiera – Empresas 2, entre otras. No ha tenido llamados de atención como tampoco ha sido llamado a descargos.

II.2) Fue Directivo, y, por disposición estatutaria dictó clases como Profesor Hora Cátedra. Posteriormente, sin la calidad de directivo, ante el Ministerio de Protección Social con la accionada U S C suscribió Acuerdo según Acta # 741 de Noviembre 7 de 2008, pactándose dar por terminada la relación laboral, dándose inicio a una nueva definida como Docente de Tiempo Completo, que empezó a regir en Enero de 2009 sin que hubiese sido establecida terminación, lo que da lugar a deducir que es por Término Indefinido. Situación que es desconocida por la USC.

II.3) La Convención Colectiva fue establecida en Julio 1 de 2010, entre U S C y Sindicato de Profesores de la Universidad Santiago de Cali², por un período de tres (3) años a partir de Enero 1 de 2010 hasta Diciembre 31 de 2012. Incluye a todos los Profesores Afiliados según el Artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo. Los comprobantes de remuneración salarial constatan los descuentos a favor de SIPRUSACA.

II.4) Exclama que la Convención Colectiva genera el respeto por las cargas académicas de los contratos a término indefinido. Así mismo se prevé que el docente con vinculación superior a siete (7) años o más, cualquiera que sea la modalidad de contrato sólo podrá ser desvinculado por justa causa previamente comprobada y conforme lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 23512 de 1965. Refiere que en su contra no existe proceso disciplinario o llamado a descargos.

II.5) En Diciembre de 2011, el Consejo Académico de la USC le nombra y le asigna carga académica para el período 2012, en lo relacionado con: Administración Financiera – Contabilidad – Teoría Contable – Análisis Contable, que conforma el Sistema Integrado de Gestión de la Universidad Santiago de Cali - SIGUSC.

II.6) En Enero de 2012 es enterado que ya no tiene bajo su responsabilidad la carga académica de acuerdo a la decisión adoptada por el Decano y Rector de la USC. Con base en ello acudió ante SIPRUSACA. Es reconocido como docente de esa Alma Mater, tanto que ha sido requerido para reporte de notas y práctica de habilitación.

La carga académica no desapareció, fue asignada a otro docente por directriz de Consejo Académico y Vicerrectoría, a profesores de dedicación exclusiva y tiempo completo y hora cátedra.

II.7) Esa situación hizo que remitirá comunicación al Ministerio de Trabajo, solicitando investigación administrativa por el no pago de aportes a pensión

² En adelante SIPRUSACA.

a pesar de los descuentos, la forma como fue desarrollada su desvinculación como docente producto de la persecución política que viene siendo objeto.

II.8) Menciona que su esposa Ana María Ramos Escobar también fue trabajadora de la USC desempeñándose como Directora del Consultorio Jurídico con tiempo superior a 7 años y desvinculada sin mediar evaluación de desempeño. Le fueron desconocidos derechos laborales que son discutidos en la jurisdicción laboral.

II.9) Presenta la situación que ha afectado a la familia como una persecución política, que en igual forma afecta a sus cuatro (4) menores hijos. Enfatiza que a los demás profesores se les han respetado sus horas académicas, lo que le coloca en afectación de sus derechos puesto que se está causando un perjuicio grave, irremediable e irreparable. Hace la relación de los fundamentos de derecho y también cita jurisprudencial.

III.- IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

La Demanda es interpuesta por el ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'487.882 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, localizado en la Carrera 62 # 4-55 Local 15 - Teléfono Fijo # 325 91 66 - Celular # 315 284 68 79 de la ciudad,

IV.- ENTIDAD ACCIONADA

Se trata de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada en el presente asunto por el ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, en su condición de Rector para el período comprendido Mayo 18 de 2011 a Diciembre 31 de 2012.

VI.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y asumir el trámite de la presente Tutela, como quiera que la Entidad accionada es de carácter privado, lo cual la hace sujeto de derechos y obligaciones, luego entonces, tiene vocación de procedencia, así se trate de una acción de tutela contra un particular³.

³ Corte Constitucional Sentencia T-208 de fecha Mayo 10 de 1996 con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

VI.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

VI.1. - De la Parte Accionante

La Parte Accionante estableció en su demanda los aspectos que fueron consignados de forma específica en el punto II del contenido de este proveído. Escuchado en declaración concreta que existe orden de Rectoría de descargarlo por ser un elemento político que está en contra de sus directrices y en el mes de febrero se presenta la novedad en nómina, de acuerdo a lo que le es comunicado por el Decano Luis Felipe Cano. Refiere estar en desacuerdo con las políticas actuales de la administración de la Universidad, al punto que existen denuncias desde el año 2008. Precisa que está adscrito al Sindicato de Profesores de la Universidad, en la cual además existen otras agremiaciones sindicales. Enfatiza que la desvinculación de profesores con tiempo superior a siete (7) años de antigüedad será producto de justa causa comprobada y que en su caso no ha sucedido puesto que jamás ha sido objeto de trámite disciplinario o administrativo en virtud de su calidad de docente universitario. Al Docente Giovanny Sánchez Espinosa le removieron del cargo de Director de Maestría y fue ubicado como docente, en tanto que a los Docentes Armando Aroca, Henry Hincapié también fueron retirados, a su vez la Docente Lucy Mar Bolaños que tiene en su haber el título PhD en Educación luego de haber sido docente de dedicación exclusiva fue reducida a Hora Cátedra. También resultaron afectados los Docentes Vladimir Llanos de la Facultad de Derecho, y Bautista Omaira Hurtado, haciendo relación de su esposa Ana María Ramos. Explica que a docentes que estaban próximos a pensionarse fueron retirados y bajo presión renunciaron al sindicato.

En declaración vertida por el Docente JAIRO VLADIMIR LLANO FRANCO puntualiza que ha sido profesor tiempo completo de la USC durante 7 años, con vinculación por espacio de 12 años. Por su diferencia asumida respecto a decisiones académicas ha sido desvinculado como profesor de tiempo completo y colocado en la modalidad de hora cátedra. Resalta que ha sido beneficiario para adelantar estudios de Doctorado en Derecho. Es docente de pregrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Se encuentra afiliado a SIPRUSACA sin que haya sido disciplinado o recibido llamado de atención. Hace parte del Grupo de Investigación Eduardo Umaña en calidad de Director con calidad Categoría B ante Colciencias.

En igual manera es escuchada la declaración del Docente GIOVANNY SÁNCHEZ ESPINOSA, refiriendo haber sido Director de la Maestría en Derecho de la USC y volvió a docente. Indica que Directivos y Docentes que participaron en actividades políticas internas fueron retirados o desmejorados. Es afiliado de base a SIPRUSACA.

VI.2. - De la Parte Accionada - U.S.C.

A la Entidad Accionada, una vez avocada la demanda se le corrió traslado y mediante Oficio N° 185 de Marzo 9 de 2012 se le notificó para que en ese efecto ejerciera el derecho a la defensa.

En ese orden el Abogado Carlos Alberto Baeza Molina en calidad de Apoderado Judicial de la USC plantea que:

- el accionante es un profesional, que ha percibido recursos económicos y adicionales como Gerente del Parqueadero de los Estudiantes, para lo cual anexa documentos que así lo acreditan. Describe que el contrato de trabajo de la esposa del accionante llegó a su punto final razón por la cual no debe predicarse que haya sido "sacada".
- Menciona que a través de Acta de Conciliación # 741 COM de Noviembre 7 de 2008 establecida por la Inspectora de Trabajo del Ministerio de Protección Social - Carmen Oliva Micolta, la Universidad Santiago de Cali se compromete a cancelar al accionante la suma de \$ 81'154.805.º, quien los recibe como derechos ciertos e indiscutibles y se da por finalizado el contrato individual de trabajo a partir de Septiembre 26 de 2008. Se establece que la relación laboral puede terminarse por alguno de los modos previstos en la ley, en el presente asunto la terminación surge por vencimiento del plazo pactado y no por despido. El período fijado va desde Enero 19 de 2009 a Diciembre 19 de 2009 y los términos son aceptados por el trabajador. Tanto así que media comunicación de no prórroga de allí que no haya lugar a argumentar término indefinido
- Para el reintegro por posible violación a la convención colectiva existe el mecanismo jurídico que deberá resolver de fondo y salvaguardando los derechos al debido proceso y defensa con que a su vez cuenta la USC.
- Las pruebas allegadas por el accionante relacionadas con reporte de notas son correspondiente al período 2011 B, en el que estuvo vinculado y las habilitaciones son practicadas con posterioridad a la terminación del semestre como igual sucede con la entrega de notas. Se resalta que el profesor debe realizar habilitaciones y validaciones, además de entrega de notas correspondientes a períodos lectivos en que se desempeñó como profesor de esas asignaturas, y ese compromiso no reviste la calidad de renovación del contrato de trabajo.
- Terminado el contrato de trabajo con determinado profesor la USC debe continuar el programa establecido para el período académico correspondiente puesto que existe una malla curricular que ha sido aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y que así debe cumplirse.
- La USC no ha vulnerado o amenazado derechos del accionante, tampoco los ha amenazado y en ningún caso ha materializado

amenazas a derechos del profesional Alexander Cifuentes Alarcón. En síntesis no ha habido despido ni terminación unilateral del contrato, puesto que lo surgido es vencimiento del plazo fijado. Hace cita de providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular como soporte de sus argumentaciones y pedimento.

- El plazo fijo pactado de contrato individual de trabajo comprende Enero 24 de 2011 a Diciembre 11 de 2001, razón por la cual, se le cancelaron al accionante la totalidad de las prestaciones sociales. Es por eso que llama la atención, porque sólo dos meses después de culminada la relación laboral se clame el supuesto perjuicio irremediable. Cita la instancia administrativa del Ministerio de Trabajo, para advertir que no se entrevera apremio ni preocupación ni parecido en lo que se argumenta por parte del demandante.
- También hace cita de apartes jurisprudenciales para destacar que en el presente asunto no hay urgencia o inmediatez. Luego, reitera que no existiendo amenaza violación ni puesta en riesgo ningún derecho o garantía iusfundamental no hay forma de generar protección vía acción de tutela a los argumentos elaborados por el accionante.

A la Organización Sindical SIPRUSACA, se le requirió a través de Oficio N° 186 de Marzo 9 de 2012, sin que a la fecha de emisión de esta providencia atendiera los puntos a absolver.

VII.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

VII. A.- Objeto de la Acción de Tutela.-

La Acción de Tutela es la acción constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los análisis y valoraciones de los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios adscritos a Entidades Públicas o Particulares propensos a vulnerarlos.

Constituye, igualmente, según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política un mecanismo de origen Constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que ella sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho sustancial -condición negativa de procedibilidad desarrollada en el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que confirma la naturaleza supletoria y excepcional de la institución-.

VII. B.- De la Procedencia del Derecho a la Igualdad y del Derecho al Trabajo en este asunto.

VII.B.1. En el caso bajo estudio, este Juzgado con Función de Control de Garantías analizará si la Universidad Santiago de Cali U S C, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y trabajo, al no hacer la aplicación de los Artículos 3, 10, 11 de la Convención Colectiva que ha sido establecida con SIPRUSACA.

Se parte de lo siguiente:

La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.⁴

El contrato de trabajo establecido entre el Accionante Alexander Cifuentes Alarcón y la Universidad Santiago de Cali, es un claro desarrollo de la normativa laboral vigente que existe en Colombia - Código Sustantivo del Trabajo -, es más, el documento aportado que se atempera a los presupuestos en esa codificación, indica la labor para la cual se establece un objeto, una remuneración, duración, jornada, período de prueba, terminación unilateral, entre otros aspectos. Es pues, un perfecto desarrollo de:

El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.⁵

En esa relación contratada, a partir del acuerdo de voluntades se establece, para el Trabajador un despliegue de su fuerza física, que dará paso a cumplir con la actividad de Docente Universitario, en tanto que la parte interesada por el despliegue al desarrollo de esa fuerza física y mental a cambio ofrece una remuneración. En la documentación aportada, por ambas partes en contienda, se hace la indicación precisa de los factores que a ambos contratantes les comprometen.

Se hace referencia en la demanda que a partir de la Convención Colectiva establecida para el Período comprendido Enero 1 de 2010 a Diciembre 31 de 2012 inclusive, tienen calidad de Beneficiarios- todos aquellos profesores afiliados⁶ acceden a los mismos derechos los trabajadores de la USC. Es decir, el Accionante indica que tiene opción de gozar en igual proporción de sus Compañeros pertenecientes a la Organización Sindical

⁴ Artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, e Constitucional Sentencia T-208 de fecha Mayo 10 de 1996 con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

⁵ Artículo 5° Ibidem. Definición de Trabajo.

⁶ Artículo 471 Ibidem. Definición de "Extensión a Terceros".

como a los demás Profesores. Aunado a ello, es oportuno hacer referencia a otro presupuesto que establece el Código Sustantivo del Trabajo:

*Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley.*⁷ -Subrayas y negrilla fuera de texto-

Esa excepción está contenida de manera bien precisa en la propia Convención Colectiva, de data reciente y aportada al expediente. Tanto así que el Artículo 3 demarca como sus Beneficiarios a todos los profesores afiliados a SIPRUSACA.

Recordar entonces que el **Contrato de Trabajo a Término Fijo Definido Inferior a un año**, es otro fiel aplicativo de lo establecido en:

*<Artículo modificado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1990.>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*⁸

Con certeza, los documentos allegados al expediente sin lugar a dudas nos conducen a definir con suficiente facilidad que entre las partes que ocupan la atención en el texto de esta providencia, hay relación contractual de índole laboral, en la cual se ha fijado un término preciso de duración del tiempo, entre uno y otro se comprometen a cumplir a cabalidad lo estipulado, pues así lo señalan cada una de las cláusulas previstas. Es así como se tiene:

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.⁹ -Negrilla y subrayas fuera de texto-

Del extracto jurídico que precede no queda espacio para descartar la duración fijada, a elección, escogencia entre ambas partes, es más, el período establecido de duración ha sido reportado, tanto por Accionante como por el Apoderado Judicial de la Universidad Santiago de Cali. Acá se tranza la diferencia. El accionante tomando como base el Acta de Conciliación # 741 de Noviembre 7 de 2008 del Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial Valle del Cauca - Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social de Cali clama que su condición de permanencia en la USC debe hacerse, no teniendo en cuenta el contrato de trabajo por labor determinada para docentes tiempo completo especial del período Enero 19 a Diciembre 19 de 2009 inclusive, sino, la Convención Colectiva que tiene vigencia por

⁷ Artículo 10 lb. Igualdad de los Trabajadores.

⁸ Artículo 24 lb. Presunción

⁹ Artículo 45 lb. Duración

tres (3) años por el período de Enero 1 de 2010 a Diciembre 31 de 2012¹⁰, téngase en cuenta que en el numeral 3 se establece en forma cierta quienes son los Beneficiarios de la Convención Colectiva, como antes ya se había consignado. A ello resulta obvio, se opone la USC basándose en el mentado Contrato Laboral del cual precisa el término fijo, aunándose el aviso de terminación que fuese establecido por las partes. Es por ello que se hace la referencia textual de:

<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990.> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.¹¹ -Negrillas primeras fuera de texto-

Se reitera, el ciudadano Alexander Cifuentes Alarcón y la U S C celebraron un Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, y como tiempo de duración se fijó Enero 19 a Diciembre 19 de 2009 inclusive. La expresión elaborada por el primero, es controvertida por el segundo de los actores, aquel afirma que con la firma de la convención colectiva la USC se compromete a respetar las cargas académicas a aquellos docentes que tengan siete (7) años o más de vinculación y que habrá lugar a desvinculación por justa causa previamente comprobada; no obstante ello, de parte del apoderado judicial de la entidad accionada se argumenta que en proximidad de la finalización del contrato se comunicó la terminación del mismo. Sobre ese parámetro observemos:

Salvo estipulación en contrario, el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entiende prorrogado en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis (6) en seis (6) meses, por el sólo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono con su consentimiento expreso o tácito después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga o plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado debe constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considera, por ese sólo hecho, prorrogado por periodos de seis (6) en seis (6) meses.¹² -Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Lo atinente a este escabroso aspecto, sobre el cual en buena manera gira la discusión, apreciamos sin dubitación alguna un Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, cuyo término es inferior a Un Año. Por voz del propio Accionante se puntualiza el anuncio realizado por la U S C en la ocasión que corresponde a la anualidad exclusiva 2009, porque una y otra parte en controversia no relacionaron situación adicional respecto a los años subsiguientes. Es decir, ese contrato nos muestra el establecimiento del acuerdo, forma de

¹⁰ Folio 29 c. o., documento aportado por el Accionante.

¹¹ Artículo 46 . Contrato a Término Fijo. Código Sustantivo del Trabajo

¹² Artículo 49 . Contrato a Término Fijo. Código Sustantivo del Trabajo

desarrollo y ejecución de lo acordado, término de duración, y lo esencial, el salario. Es más, en respuesta ofrecida por la Entidad Demandada, en los Numerales 2 y 3¹³, haciendo referencia a la Cláusula Segunda del contrato de Trabajo a Convención Colectiva de Trabajo vigente, se hace indicación que cualquier tipo de estipulaciones convenidas anteriormente quedan sin efecto. No obstante esto último, con la citada convención colectiva es posterior, y como tal tendrá prevalencia.

Continuando con el análisis de este punto, hay que ser enfáticos en anunciar que este dispositivo del Código Sustantivo del Trabajo ha fijado en esencia dos cosas:

- i) La prórroga o plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado
- ii) Consentimiento expreso o tácito - del trabajador -, éste continuare prestando sus servicios al Empleador, con su anuencia, el contrato vencido se considera, por ese sólo hecho, prorrogado por periodos de seis (6) en seis (6) meses

Bajo esta precisa óptica, el término fijo del contrato, siguiendo el texto del documento aportado sobre el Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, se resalta que data del año 2009 con inicio en Enero 19 y conclusión Diciembre 19, en tanto que la Convención Colectiva se establece con período de vigencia tres (3) años a partir de Enero 1 de 2010 hasta Diciembre 31 de 2012. Sobre todo, se aprecia que ese acuerdo de voluntades contractuales, ha continuado desarrollándose. El pacto laboral elaborado entre Trabajador y Empleador así está detallado, inclusive, en medio de las diferencias que las partes emplean a su favor. En el tiempo se aprecia que el Docente Alexander Cifuentes Alarcón está vinculado a la USC desde 1997 hasta la fecha. Para 2009, la USC se compromete a establecer contrato como docente tiempo completo. En Julio de 2010 fue establecida Convención Colectiva entre SIPRUSACA y la USC. Profundiza aún más el Accionante, tomando el Artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, que él también es Beneficiario de los fines o beneficios fijados para los docentes.

Sobre ello, el Juzgado de Tutela entra a expresar, siguiendo los lineamientos convencionales, legales, constitucionales, que nos encontramos frente a un Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, definido en esencia Inferior a Un Año. El contenido de ese acuerdo, a pesar del tiempo en días, semanas, meses y años transcurridos, no ha sido modificado o transformado en su esencia. En palabras diferentes, la presentación de Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial se sostiene, afirmación que resulta de la propia situación generada por las Partes en debate. Esa naturaleza de vigencia en el tiempo del contrato, sigue en la

¹³ Ver folio 109-110 c. o.

forma que se pactó en Noviembre 7 de 2008, y así se concluye porque ni el Trabajador y menos el Empleador, a través de un Contrato Verbal o Escrito, han decidido transformar el Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial.

Por esos motivos, estima el Juzgado de Tutela, que hay lugar al amparo demandado del Derecho a la Igualdad y el Derecho al Trabajo en lo que se relaciona de forma exclusiva con la aplicación de los beneficios económicos a que se refieren los Artículos 3 - Beneficiarios, 4 - Continuidad de Derechos y Beneficios, 7 - Parágrafos 1 - 2, 10 - Terminación de Contrato sin justa causa, 11 - Estabilidad Laboral, porque la Convención Colectiva de Trabajo establece las condiciones que debe poseer el trabajador para hacerse beneficiario, el compromiso asumido por la USC procurando el respeto por las cargas académicas siempre y cuando no haya mediado incumplimiento de las obligaciones contractuales y deberes éticos, acompañamiento de SIPRUSACA en todos los casos sin excepción, es más, prevalece la estabilidad laboral cuando el docente tenga más de siete (7) años de vinculación.

VII.B.2. Referencia Jurisprudencial de naturaleza Constitucional para fortalecer la decisión.

Nuestra Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 del 7 de diciembre de 1995 (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell), declaró exequibles las expresiones "...pero es renovable indefinidamente", incluidas en el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que ahora se demanda en su totalidad.

En ese mismo estilo, por Sentencia 109 del 19 de septiembre de 1991 (M.P.: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez) se determinó a las palabras "...y así sucesivamente", respecto al Artículo 3 numeral 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. Exequibilidad declarada en vigencia de la Constitución Política de 1991, por la Corte Suprema de Justicia, cuando todavía ejercía la función de control constitucional.

En lo que concierne con el contrato laboral o contrato de trabajo, se tiene su reconocimiento, en virtud de sus características, como un contrato autónomo, diferenciado del contrato civil, a partir de establecer un acuerdo de voluntades, constitutiva de la fuente de la relación, surgida entre quienes se comprometen a realizar por cuenta y bajo la dependencia de otro una prestación laboral retribuida.¹⁴

¹⁴ El contrato de trabajo en nuestra legislación se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo: "Artículo 22. El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

13 12 23

Esa distinción, entre el contrato civil y el contrato laboral, se ha ido afianzando a través del tiempo y encuentra origen en el reconocimiento de la situación de asimetría en la que se encuentran las partes, la cual no permite presumir que el acuerdo de voluntades se produzca a partir del ejercicio no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, como si ocurre en el contrato civil, y en la evolución misma de las sociedades que reivindican el trabajo como un valor y un principio esencial del Estado, (artículos 1 y 2 Constitución Política) y como un derecho fundamental de las personas (art. 25 C.P.) de cuya realización efectiva depende el desarrollo de la misma en condiciones de dignidad.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo, que como se dijo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas. El acuerdo de voluntades que precede la celebración de un contrato laboral, está afectado por "...la existencia de una extensa regulación "heterónoma" (leyes, reglamentos, convenios colectivos) que se superponen a la pura autonomía de la voluntad de las partes."¹⁵

En el Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, puesto de presente en este asunto, se desarrolla la libertad contractual, se ha condensado entonces un acuerdo de voluntades que se rige en importante forma por la Convención Colectiva de Trabajo establecida para el período comprendido entre Enero 1 de 2010 a Diciembre 31 de 2012 inclusive entre UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI -U S C- y SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI -SIPRUSACA-, que deviene de la situación específica de cada uno de sus trabajadores docentes, y esta a su vez, genera efectos alternativos que prevé la ley, siempre y cuando tal acuerdo se establezca acogiendo y respetando, primero los postulados básicos del paradigma de organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, el del Estado social de derecho, y segundo, la normativa jurídica de orden público¹⁶ que rige ese tipo de relaciones.

Respecto a la prórroga sistemática de los contratos de trabajo a término fijo, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente como debe generarse y mantenerse esa forma contractual¹⁷, deduciéndose de tales pronunciamientos que ese acuerdo de voluntades no contradice o vulnera la normativa constitucional que rige la materia, específicamente el principio de estabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución, es más, se ha priorizado que el "acuerdo de voluntades" que subyace en una relación laboral

¹⁵ "El Contrato de Trabajo", Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. I, Edit. Civitas, Madrid 1994.

¹⁶ El legislador, a través del artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, consagró expresamente el carácter de orden público de la normativa laboral; "Artículo 14. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley."

¹⁷ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-483 de 1995, C-521 de 1995, C-588 de 1995.

así configurada, no desconoce ni contradice postulados básicos del Estado social de derecho.

Sin dificultad alguna podemos expresar, con absoluta firmeza que la forma de contratación puesta de presente no contraría el Artículo 53 de la Constitución, que garantiza, como derecho mínimo e inalienable de los trabajadores, la estabilidad en el empleo. Sin pasar por alto claro está que la Convención Colectiva desarrolla de manera reforzada esa directriz a favor de los trabajadores. No podemos obviar el acuerdo conciliatorio de Noviembre de 2008, en donde se estableció una obligación para la USC, de generar un nuevo contrato laboral, y aunado a ello la propia convención colectiva que siendo posterior al contrato laboral celebrado para el año 2009 también otorga unos derechos a los trabajadores, que siendo sindicalizados o no, debe ser objeto de aplicación.

Es más, la Alta Corporación en lo Constitucional ha señalado que "los contratos de trabajo a término fijo no son per se inconstitucionales, siempre que de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y no de la imposición del legislador"¹⁸ -Negritillas y Subrayas fuera de texto-

En el presente asunto las Partes han acordado un contrato de trabajo a término fijo, sin que se aprecie o vislumbre vulneración o trasgresión a los derechos fundamentales del trabajador. Téngase en cuenta que el contrato que dio vida a la relación laboral es escrito, al término del cual su vigencia, podrá ser renovada indefinidamente, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las partes contratantes. Aspecto éste sobre el cual no ha habido una manifestación de voluntad puesta de presente.

Es bueno destacar sobre la relación laboral analizada, el principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Sobre ello, la Máxima Corporación Constitucional ha señalado que el principio de la estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de este tipo de contratos, en efecto ha dicho la Corte:

"El principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, es obvio que el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo, porque aun cuando las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan libremente, acorde con sus intereses, las condiciones de la durabilidad de la relación de trabajo, ésta puede prolongarse indefinidamente en el

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 1995, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

tiempo, más aún cuando se da la circunstancia de que subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen al contrato. En otros términos, mas que la fijación de un espacio de tiempo preciso en la duración inicial de la relación de trabajo, lo relevante es la expectativa cierta y fundada del trabajador de conservar el empleo en cuanto cumpla con sus obligaciones laborales y el interés del empleador, motivado en las necesidades de la empresa, de prolongar o mantener el contrato de trabajo. Por lo tanto, no es cierto, como lo afirma la demandante que sólo el contrato a término indefinido confiere estabilidad en el empleo, pues el patrono tiene siempre la libertad de terminarlo, bien invocando una justa causa o sin ésta, pagando una indemnización."¹⁹

Se infiere de forma razonable, que esa pueda ser una condición a la que se aproxima el ciudadano Alexander Cifuentes Alarcón, y sobre esos factores el Juzgado haya optado por la posición de Declarar la Procedencia de la Acción de Tutela en lo que hace al Derecho a la Igualdad y en gran medida el relacionado con el Trabajo.

Ahondando sobre el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos o empleadores privados, nuestra Carta Magna asegura que el Empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que ese vínculo laboral contraído no sea roto en forma abrupta y sorpresiva, para no estar así expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono que en determinado momento pueda desplegar.²⁰ Aunque el Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial ha sido celebrado por término inferior a un año, en el 2009, se deduce, sin duda alguna, que los siguientes han sido en igual manera, es decir, se acoge el pacto establecido en Noviembre de 2008 ante el Ministerio de Protección Social - Dirección Territorial Valle del Cauca - Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Cali que en su cláusula octava dio un marco de vinculación, el cual a su vez fue ampliado a través de la Convención Colectiva a regir por tres (3) años comprendidos entre 2010 a 2012 inclusive.

Se continúa con el análisis del Principio de Estabilidad Laboral que consagra el Artículo 53 de la Carta Política, a partir de contratos a término fijo, como el que acá ocupa la atención, cuando confluyen los siguientes presupuestos constitutivos del mismo:

¹⁹ Sentencia C-588 de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ El principio de estabilidad laboral, ha sido consagrado también en tratados internacionales sobre derechos humanos que Colombia ha incorporado a su ordenamiento, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución, prevalecen sobre el ordenamiento interno. Uno de ellos, el Protocolo del Salvador al Convenio Americano Sobre Derechos Humanos-1988, aprobado por el Congreso a través de la ley 319 de 1996, establece en su artículo 7: "Los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular... d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las Industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional." En igual sentido dicho principio se consagra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU-1948 art.55, y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de la OEA-1948, art.19.

16

280
16

Cuando al trabajador tiene la certidumbre y la garantía de que conservará el empleo, en la medida en que subsista la materia de trabajo y el haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, de manera tal que el empleador, motivado por las necesidades de la empresa, deba renovar el contrato.

Lo anterior implica, que el sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto "expectativa cierta y fundada" del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otra la realización del principio, también consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.²¹

Dicho principio, ha dicho la Alta Corporación, implica que "más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinen."²² En efecto, si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden acordar celebrar un contrato de trabajo a término fijo, de acuerdo con las disposiciones de ley que rigen la materia, ese convenio, en el evento en el que se presenten los presupuestos antes enunciados, esto es, que subsista la materia de trabajo y que el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, se modifica para dar paso a la activación del principio de estabilidad laboral, que con rango de norma superior, consagró el Constituyente a favor de los trabajadores.

Valga la oportunidad para citar las incisivas expresiones realizadas por el accionante, quien así lo clama en virtud de la ausencia de llamados de atención que conduzcan a trámites disciplinarios a través de los cuales se impongan sanciones de acuerdo a la naturaleza y gravedad del asunto.

Eso no significa, que el empleador esté en la obligación de celebrar un contrato de trabajo a término indefinido, como tampoco lo está el trabajador, lo que asegura para éste último es la certidumbre de que bajo esas específicas circunstancias el patrono deberá renovar el contrato, en los mismos términos, salvo que las partes, en ejercicio de su autonomía, resuelvan utilizar alguna otra de las modalidades que consagra la legislación laboral, o definitivamente extinguir la relación. Este marco hace que la Entidad Demandada de aplicación a gran escala a favor de Alexander Cifuentes Alarcón, de lo delineado por nuestra Corte Constitucional respecto al Principio de Estabilidad Laboral. En lo que respecta a la Igualdad ha de plantearse que son iguales entre iguales, y sobre ellos debe hacer aplicación, no sólo a la forma de contratación que se venía haciendo entre Docente y USC sino, sobre todo, a los parámetros

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-016 de 1998, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz

²² Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 1997, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

demarcados en la Convención Colectiva para los años 2010 a 2012 que son aplicables a todos los profesores por mandato que a su vez determinada sin discusión el Código Sustantivo del Trabajo. Es por eso que desde la observancia a la normatividad sustantiva laboral y confrontada a la constitucional se determine que la USC no debe hacer oposición a su real aplicación efectiva. Para concretar, la Convención Colectiva es de cumplimiento inexcusable para Alexander Cifuentes Alarcón y Universidad Santiago de Cali, pues sobre la base normativa, se reitera una vez más, se accede a la tutela del Derecho a la Igualdad que se aspira represente efectos en la forma que se estableció en la plurimencionada Convención Colectiva.

Hacemos un recorrido en la parte que corresponde a la renovación sucesiva del contrato a término fijo, el cual no riñe con los mandatos de la Constitución, ella permite la realización del principio de estabilidad laboral, pues siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación. Es más, la aludida Convención Colectiva en su Artículo 10 ha determinado como serán las circunstancias que se tendrán en cuenta para la terminación del contrato de trabajo, y de esas causales, ha exclamado el accionante, y por su parte la USC no ha allegado al expediente medio probatorio que así lo determine, como elemento suficiente para asegurar su fin de separar al Docente de su compromiso laboral y académico.

El principio de estabilidad trasciende la simple expectativa de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo; ha reiterado la Corte Constitucional que su realización depende, de la certeza que éste pueda tener de que conservará el empleo siempre que su desempeño sea satisfactorio y subsista la materia de trabajo, no teniendo que estar supeditado a variables diferentes, las cuales darían lugar a un despido injustificado, que como tal acarrea consecuencias para el empleador y el empleado.

Ello no quiere decir, que por el solo hecho de la renovación cambie la naturaleza del contrato, esto es, que una vez renovado se convierta en contrato indefinido, ello dependerá del acuerdo de voluntades, las cuales en el marco de las disposiciones de ley que rijan la materia, podrán optar por la modalidad que más les convenga. En este aspecto razón por ahora le asiste al ciudadano CARLOS ALBERTO MOLINA BAEZA - Apoderado Judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Representada a su vez por el Doctor CARLOS ANDRÉS PEREZ GALINDO, cuando en su respuesta puntualiza que el Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, del que se aporta la respectiva copia, corresponde al año 2009, del cual se deduce, impera en igual forma para los años 2010, 2011 conservando su esencia, o sea, no ha habido mutación o transformación a uno de naturaleza indefinida, salvo lo acontecido en el inicio de 2012 y que fueron los motivos de interponer la acción de tutela.

Se vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.P.), pues el Artículo 3 de la Convención Colectiva que define quienes son los Beneficiarios de la misma, de ahí que en esa misma esencia sea aplicado sin restricción alguna, lo establecido en el Artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo. Es por ello, que la U S C no debe generar, hacia el Docente Alexander Cifuentes Alarcón discriminación alguna, pues el aspirar desarrollarlo le coloca en carencia de justificación, siendo ello así, que se acceda a esta parte de la pretensión.

VII. C.- De la Procedencia del Derecho al Trabajo en este asunto.

El Derecho de Sindicalización es un derecho constitucional fundamental. Derecho que no debe ser visto como simple derecho secundario, toda vez que es reconocido como elemento indispensable del Estado, la Sociedad y los Trabajadores como Componente Esencial de la Democracia²³.

La Corte Constitucional, siguiendo los derroteros del Artículo 39 de la Constitución Política de 1991, establece el derecho a la asociación sindical:

"... los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos, o asociaciones, sin intervención del Estado".

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho de asociación sindical comprende "la libertad individual de organizar sindicatos", así como la libertad de sindicalización, "ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o desafilarse" y la "autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno" (Cfr. Sentencias C-063 de 2008, Corte Constitucional, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, y, Sentencia T-656 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

La delimitación del contenido del derecho a la asociación sindical que la jurisprudencia constitucional ha hecho también se fundamenta en el Convenio 87 de la OIT que, en cuanto parámetro de constitucionalidad, es complementario del Artículo 39 de la Carta. Ese Convenio establece en su Artículo 2º que "los Trabajadores y los Empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma."²⁴

Lo anterior implica, que el sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto "expectativa cierta y fundada" del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otra la realización del principio, también consagrado en el artículo 53

²³ Corte Constitucional T-418 de Junio 19 de 1992.

²⁴ Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer, pág. 67

de la Carta Política, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.²⁵

Si bien el Accionante ha mencionado que es un asociado de base, tal situación se corrobora con la parcialidad de los comprobantes de salario, en los que se observa con suficiente entereza, que aporta su cuota a SIPROUSACA, se sobrentiende que acata los Estatutos aprobados, tan así, que hoy anuncia una clara posición política frente a las directrices de la administración de la USC por considerarlas inapropiadas para el desarrollo de la misma.

Por su parte, el Artículo 25 de la Constitución Política de 1991, define que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

En relación con este Derecho, también de primera generación, debemos destacar que es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana²⁶. La U S C, ha brindado una oportunidad al ciudadano Alexander Cifuentes, y se estableció, como atrás ha quedado ampliamente descrito, un Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, el cual se estima como sostenido en períodos similares hasta finales del año 2011, porque se han allegado documentos en los cuales es anunciado, que para el período académico 2012 A debe atender una carga de docencia, lo que conduce a deducir de forma veraz el Principio de Estabilidad Laboral.

Como quiera, que es a partir de las propias expresiones realizadas por el demandante de la Acción de Tutela, que la U S C, le ha vinculado primero a través de Contrato de Trabajo por Labor Determinada para Docentes Tiempo Completo Especial, y segundo, se ha afiliado a la Organización Sindical, tan evidente es, que realiza aportes que son descontados de su salario, son razones más que suficientes para apuntar que se le ha permitido hacer el ejercicio pleno de las facultades otorgadas tanto por el Código Sustantivo del Trabajo que desarrolla los presupuestos de la Constitución Política de 1991, como los Convenios Internacionales, y será bajo ellos mismos que se le continuará brindando la misma oportunidad a la que ha accedido, a partir del cumplimiento a sus deberes como Trabajador, sin dejar de lado claro, está la convicción de continuar perteneciendo como Afiliado a la Organización Sindical a la que también le debe respeto a sus propios estatutos.

VII. C.- De la Procedencia del Derecho a la Expresión, Libertad de Información y Libertad de Opinión.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-016 de 1998. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-008 Mayo 18 de 1992.

El asunto que concentra nuestra atención, se relaciona a su vez con el Derecho a la Libertad de Expresión, Libertad de Información y de Opinión, que se ligan a su vez con los derechos fundamentales que en precedencia se han amparado a favor del ciudadano Alexander Cifuentes Alarcón.

Prioritario se hace expresar que la libertad de expresión, las libertades de información y opinión, se constituyen en piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por eso que cada una de tales libertades cuente con un lugar de importante privilegio dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Ha de recordarse que la U S C es conocida en la región sur occidente por su amplio espacio democrático, su composición político administrativa establece un cogobierno, modelo que se hizo a seguir por la manera de generar la participación de todos los sectores, llámense docentes, estudiantes, trabajadores, en fin, en la coadministración del alma mater. Históricamente se han producido elecciones, de acuerdo a sus estatutos, en los que también han tenido incidencia, los docentes, que agremiados en el Sindicato, han dado lugar a que no sólo sus afiliados sean objeto de un reconocimiento sino todos aquellos trabajadores con similar actividad.

En esa institución universitaria se han conjugado en esencia los aspectos democráticos que hoy nuestra Carta Magna estipulan en Preámbulo y primeros artículos. Es en ese sentido, que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha incorporado a nuestra legislación nacional mediante la Ley 74 de 1968, la cual consagra en el inciso 2º del artículo 19 que *"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (...)".* Así mismo, define el contenido de este derecho de la siguiente manera: *"(...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Nótese que el ciudadano Alexander Cifuentes Alarcón, exclama que por su convicción docente, formación política le hace colocar en desacuerdo con posturas trazadas desde la administración, que a su entender son erradas para la propia comunidad universitaria y son ellas, según lo afirma y coadyuvan los docentes que vertieron declaración en el expediente, las que han incidido para ser apartado de la carga académica que le había sido establecida para el año 2012. Es inadmisibile que un docente de connotada preparación, que se deduce a partir de las certificaciones que conforman los anexos de la demanda de acción de tutela, sea excluido de su carga docente, que por demás había sido determinada en oportunidad 2011, pero con sorpresa al inicio del nuevo período académico 2012 A, es separado por

decisión unilateral y a la que se había comprometido la propia U S C respecto del referido.

Si la terminación de la relación laboral, anunciada desde Rectoría a través de la Decanatura o Jefatura de Área, es producto de ello, el Juzgado no comparte tal decisión porque contraviene el sentido normativo propio universitario, legal, constitucional y supraconstitucional.

A su vez, también en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla en el artículo 13 la prohibición a la censura previa. No se asiente con la posición de la entidad universitaria porque tiene un cogobierno, que está sometido al imperio jurídico normativo que en gran carácter ampara los derechos del docente Alexander Cifuentes Alarcón.

Ha anunciado el ciudadano Alexander Cifuentes Alarcón, que en la propia U S C es conocido con amplitud, puesto que conforma un sector que opone a determinadas formas de administración del claustro universitario, cuenta con la base de la información que le permite solventar sus actitudes y sobre todo las exigencias.

Tenemos que nuestra Carta fundamental, por medio del artículo 20 establece que "(...) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, (...)". Fácil puede observarse, que nuestra normatividad constitucional es similar a los instrumentos internacionales anteriormente referidos.

El asunto puesto en discusión versa de unas formas de expresión, opinión, pensamiento, de allí que nos hayamos centrado en ello de manera propia porque así lo exigen sus propias circunstancias.

Se ha realizado una descripción, decantada por la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, apoyándose en el artículo 93 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso trazan el reconocimiento de los derechos humanos, porque hacen parte del bloque de constitucionalidad. Una de las consecuencias que emana de lo anterior, es que la interpretación de los derechos contemplados en la Carta y utilizados en gran medida los parámetros fijados por el Derecho Internacional nos llevan a abordar la decisión de protección y amparo.

También ha presupuestado la Corte Constitucional sobre el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política, "libertad de expresión" enmarca elementos que tienen objetos, contenidos y ámbitos de aplicación diferentes y específicos. En la sentencia T-391 de 2007 la interpretación del mentado artículo, a la luz de los Convenios y Tratados internacionales, delinea en lo que concierne a este asunto:

"(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la **libertad de expresión stricto sensu**, y tiene una doble dimensión - la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

"(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada **libertad de información**.

"(c) La libertad de informar, que cubija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada **libertad de información**.

"(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la **libertad de información**.

"(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
(Subrayas del original)

Se toma el contenido de la expresión - unido en varios aspectos con la información tanto en el sentido de emitirla como de recibirla -, permitiéndonos indicar que como derechos pueden generar colisión con otros derechos individuales y colectivos, y, como quiera que quien comunique información debe ser responsable socialmente, existen límites a estas libertades fundamentales. Se reitera, que ha habido responsabilidad de parte del accionante Alexander Cifuentes Alarcón, porque ha mencionado en el extenso contenido de su demanda, la autoridad ante la que ha acudido como consecuencia de las anomalías que han sido advertidas y que en nada, según sus propias voces, convienen a la estructura administrativa financiera del alma mater. Centrando que han sido varias las entidades del orden nacional público a las que se ha acudido.

Son esas las particulares circunstancias que cobijan la presente situación, y que bajo esos derroteros como información que es, parte de la opinión y libre pensamiento, debe entonces ser veraz e imparcial. En este sentido, veracidad implica que el hecho informado sea verificable, lo que no conlleva a que la persona que haga ejercicio del derecho a la libertad de información deba agotar absolutamente todos los medios probatorios existentes. Sólo se le exige que sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones. Una vez más se plantea, el accionante nos ha expresado la

283
33

intervención, entre otras entidades, Ministerio de Protección y Seguridad Social.

Basados en la contextualización de los derechos de expresión, opinión, pensamiento, estimamos inadecuada la posición asumida por las personalidades que conforman la administración actual de la U S C, destacando con claridad y objetividad, que nos referimos en punto exclusivo a Rectoría, que mediando la intervención de la Decanatura o Jefatura de Área de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales para el mes de Enero de 2012 "comunica" la decisión al Docente Alexander Cifuentes Alarcón de ser apartado para la atención y/o desarrollar su carga académica²⁷.

Con la posición asumida por el docente Alexander Cifuentes Alarcón, valora el Juzgado de Tutela que esa libertad de expresión respeta el buen nombre y honra de la Universidad Santiago de Cali, porque se controvierten son las maneras, formas, actitudes de aquellos seres humanos que tienen bajo su propia responsabilidad la administración, que es uno de los presupuestos exigidos en la Sentencia T-391 de 2007, al fijar como una de sus reglas para la libertad de expresión. Estimándose que en el ámbito internacional, la libertad de información, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de opinión cuentan con una trascendental protección por la función que cumplen para la democracia y para el desarrollo autónomo de las personas, es que se reitera el amparo que acompaña al acá accionante, toda vez que sólo ha dado lugar al desarrollo de derechos de jerarquía que como tales priman, *prima facie*.

Se concluye, la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de opinión son derechos que gozan de una amplia protección por ser esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como para la consolidación de una sociedad democrática a través de la contingencia del debate.²⁸

Con base en lo anterior, siguiendo las consideraciones de la Corte Constitucional que se constituye garante de la guarda de la Carta Magna de 1991, por parte de esta Instancia se genera un amparo irrestricto, protección inmediata al demandante Alexander Cifuentes Alarcón.

Es por eso que se ordenará a la U S C que en forma INMEDIATA, proceda a disponer de todos los actos administrativos pertinentes, que conduzcan al REINTEGRO como DOCENTE TIEMPO COMPLETO ESPECIAL, tal como se había presupuestado en el año lectivo 2011, toda vez que para el año 2012 ya se encontraba listo, dispuesto, presto a asumir su compromiso como tal. Se da lugar así a la atención de normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad, que fijan tales parámetros en su contenido y objeto de protección.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2003.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010.

VIII. DECISIÓN

En la parte resolutive se dispondrá la TUTELA de los derechos fundamentales constitucionales que embargan al ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN, que se relacionan con la IGUALDAD, TRABAJO, ASOCIACIÓN SINDICAL. En igual forma la U S C dará lugar al desarrollo cabal de los DERECHOS a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN y DE OPINIÓN.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de la condición de Empleador que representa la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - U S C -, hará y continuará haciendo la atención del PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL que prevé el Artículo 53 de nuestra Constitución Política de 1991 a favor del Docente Alexander Cifuentes Alarcón.

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - U S C - deberá disponer y desarrollar todos y cada uno de los trámites administrativos pertinentes, que conduzcan al INMEDIATO REINTEGRO como DOCENTE TIEMPO COMPLETO ESPECIAL del ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN en lo atinente al año lectivo 2012, para el cual se encontraba listo, dispuesto, presto a asumir su compromiso como tal. Acatando la U S C la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SIPRUSACA, Código Sustantivo del Trabajo, Constitución Política y demás ordenamiento que conforma el Bloque de Constitucionalidad desarrollado por el Artículo 93 de nuestra Carta Magna de 1991.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS del Distrito Judicial de Santiago de Cali - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato CONSTITUCIONAL,

IX. RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales del ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN del DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE OPINIÓN, en virtud de las motivaciones que se consignaron en precedencia.

Segundo: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - U S C -, en su condición de Empleador, hacer y continuar haciendo la atención del PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL que prevé el Artículo 53 de nuestra

JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL
Función de Control de Garantías
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Constitución Política de 1991, dadas las consideraciones que se dejaron expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Tercero: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - U S C -, en su condición de Empleador disponga y desarrolle todos y cada uno de los trámites administrativos pertinentes, que conduzcan al INMEDIATO REINTEGRO como DOCENTE TIEMPO COMPLETO ESPECIAL del ciudadano ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN en lo atinente al año lectivo 2012, en virtud de las consideraciones que se establecieron en la parte motiva.

Cuarto: Surtir la notificación de este pronunciamiento, y en el evento de no ser objeto de recurso ordinario se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Juez Constitucional,

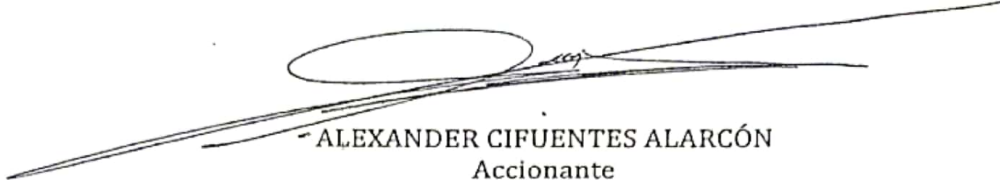
MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO

El Secretario,

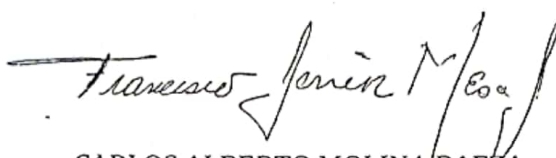
EDGAR ZÚNIGA HORMIGA

JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL
Función de Control de Garantías
Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN.- Del fallo anterior a las partes. Quienes enteradas firman como aparece. Santiago de Cali, Marzo __ de 2012.



- ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN
Accionante



CARLOS ALBERTO MOLINA BAEZA
Apoderado Judicial
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Entidad Accionada

EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA
Secretario

JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL
Función de Control de Garantías
Santiago de Cal - Valle del Cauca

224/37
312

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO



Santiago de Cali, Valle del Cauca

Sentencia T2-025

Ref:

Radicación: 2012-00023-01

Accionante: Alexander Cifuentes Alarcón

Accionado: Universidad Santiago de Cali

Asunto: Acción de tutela de 2ª instancia

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil doce (2012)

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En segunda instancia, resuélvese la controversia de la referencia.

2. HECHOS.

La actuación allegada al expediente fue relacionada debidamente en la sentencia que se revisa, y por ello no es menester hacer ahora un recuento de ella, por cuanto lo allí señalado sirve de sustento a las consideraciones que aquí deban hacerse y a la decisión que el Despacho deba proferir.

3. LA DECISION IMPUGNADA.

debiendo igualmente la demandada dar lugar al desarrollo cabal de los derechos a la libertad de expresión, información y opinión.

Fundamenta su decisión en el hecho de que la USC los vulnera de un lado, al no aplicar a favor del señor Cifuentes Alarcón la convención colectiva de trabajo establecida para el período comprendido entre el 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012, inclusive, sino el contrato de trabajo por labor determinada suscrito entre las partes en enero de 2009, con fundamento en el Acta de Conciliación #741 del 7 de noviembre de 2008 suscrita por estos ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Valle del Cauca, Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad.

Hace notar que en tal acto se estableció la obligación para la accionada de generar un nuevo contrato laboral para el actor, lo que efectivamente se cumplió con un período de duración del 19 de enero al 19 de diciembre de 2009, y a pesar de que la convención colectiva suscrita fue establecida el 10 de julio de 2010, el acuerdo de voluntades contractuales continuó desarrollándose, apreciándose que como quiera que el docente se encuentra vinculado a la entidad desde 1997 se hace acreedor a ella de conformidad con lo establecido en el artículo 471 del C.S.T.

Reconoce que no existe discusión frente a la existencia de un contrato de trabajo por labor determinada para docentes tiempo completo especial entre las partes, que no ha sido transformado o modificado en su esencia y en el que no se aprecia vulneración o trasgresión de los derechos fundamentales del trabajador; se trata de un contrato escrito y al término de su vigencia podía ser renovado indefinidamente, siempre y cuando mediara el consentimiento expreso de las partes contratantes, aspecto sobre el cual no ha habido una manifestación

22/6
314
39

segunda del contrato de trabajo a CCT2, en el que se indica que cualquier tipo de estipulaciones convenidas anteriormente quedan sin efecto, debe tenerse en cuenta que por ser el contrato anterior a la firma de la convención colectiva, debe prevalecer esta última.

Hace relación al principio de estabilidad laboral, el que no se opone a la celebración de contratos a término definido y transcribe jurisprudencia constitucional respecto al tema, para concluir que esa puede ser una condición a la que se aproxima el demandante, y sobre esos factores declara la procedencia de la acción tutelar en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad y en gran medida el del trabajo.

Deduce de lo informado por la entidad demandada que el contrato suscrito en el año 2009, impera en igual forma par a los años 2010 y 2011, conservando su esencia, o sea, no ha habido mutación o transformación a uno de naturaleza indefinida, salvo lo acontecido al inicio de 2012, que generó la interposición de la presente acción constitucional.

Habla sobre el derecho de sindicalización como derecho constitucional fundamental, transcribe jurisprudencia; igualmente sobre el derecho a la libertad expresión, de información y de opinión, que se ligán a los derechos protegidos al demandante, teniendo en cuenta que éste afirma que por su convicción docente y formación política se encuentra en desacuerdo con posturas trazadas desde la administración, que a su entender son erradas para la propia comunidad universitaria, las que ha dado a conocer y lo que según él y los docentes que rindieron declaración el en trámite, ha incidido para ser apartado de la carga académica que le había sido establecida para el año 2012.

Estima que tal situación resulta inadmisibile, pues no se entiende cómo un docente de connotada preparación, que se deduce a partir de las certificaciones que conforman los anexos de la demanda, sea excluido de su carga docente que por demás había sido determinada desde el año 2011.

Concluye ordenando a la USC que en forma inmediata, emita los actos administrativos pertinentes que conduzcan al reintegro del actor como docente tiempo completo especial, tal como se había presupuestado para el año 2011, toda vez que para el 2012 ya se encontraba dispuesto para sumir su compromiso como tal.

4. LA IMPUGNACION.

Inconforme con la decisión emitida, se alza la Universidad Santiago de Cali, indicando que le llama poderosamente la atención el hecho de que pese a que el accionante en la demanda no hace relación a la vulneración de derechos fundamentales de asociación sindical, libertad de expresión, de información y de opinión, el juzgado de primera instancia resuelve tutelarlos, dedicando varias páginas a analizar la trasgresión de tales derechos de los que no se aportó al expediente prueba alguna ni indicio de su afectación por parte de ese ente, para lo cual debe tenerse en cuenta que en el trámite tutelar es aplicable el código de procedimiento civil, que en su artículo 177 consagra que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Insisten en que no es la tutela el mecanismo legal para acceder al reintegro ordenado, pues de acuerdo a lo actuado esa entidad obró conforme a derecho, respetó y acató los derechos laborales fundamentales que le asistían al

770
316
41

Manifiesta igualmente que no se cumple con el requisito de inmediatez, propio de este especial trámite, pues el actor después de más de sesenta días de haberse vencido el plazo fijado en el contrato laboral, acudió a solicitar amparo constitucional, aduciendo la ocurrencia de circunstancias apremiantes y perjuicios graves e irreparables, del que de manera tangencial se hace referencia en la sentencia criticada.

Se muestra en desacuerdo con la intromisión del juez constitucional en asuntos litigiosos y no constitucionales, que le corresponden al juez natural tal como se encuentra legalmente establecido.

Afirma que el fallador analiza y da aplicación a preceptos laborales retiradas del ordenamiento jurídico y por lo tanto sin vigencia alguna en estos momentos, resaltando que la normatividad laboral establece dos modalidades contractuales autónomas: el contrato a término fijo y a término indefinido, sin que por el hecho de que los primeros se renueven a través del tiempo, cambien su naturaleza.

Estima que el juez constitucional dedicó buena parte de la providencia opugnada a realizar una interpretación del contrato individual de trabajo y a la Convención Colectiva y para resolver sobre ella agrega ingredientes de supuestos derechos constitucionales vulnerados por esa entidad, sin ninguna clase de prueba; indica además que si bien es cierto aparece aportada la citada Convención Colectiva, no hay evidencia de la nota o constancia de depósito prevista en el artículo 469 del C.S.T., por lo que no se encuentra acreditada la situación convencional del actor.

Considera que no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela frente a controversias laborales, que para su solución es necesario un amplio debate probatorio que sólo puede desarrollarse

constituye en una vía de hecho, razón suficiente para solicitar la revocatoria de la sentencia emitida.

Agrega que el demandante olvidó mencionar que es la persona que usufructúa económicamente el estacionamiento o parqueadero interno de la USC, que como directivo concilió por un valor considerable presuntos derechos inciertos, conciliación onerosa que no tiene explicación legal, no se acredita que el actor se encuentre en situación de indefensión, irremediable o irreparable; los eventuales e hipotéticos perjuicios que alega deben ser reconocidos por la jurisdicción ordinaria laboral

No existe prueba alguna que indique que ese ente universitario haya incurrido en conducta u omisión tendiente a vulnerar los derechos protegidos a través de esta acción constitucional y con la sentencia emitida se desconoce la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente.

5. ESCRITOS APORTADOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El demandante presenta escrito a través del cual refuta los argumentos expuestos por el recurrente, manifestando que el juez constitucional puede fallar extra y ultra petita, citando al respecto sentencia de la Corte Constitucional.

Indica además que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece los principios que rigen la acción de tutela, pretendiendo el disidente se desconozcan derechos y principios laborales debidamente ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad y tienen fuerza vinculante.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, agrega, se olvida

Acudió a la protección constitucional invocada como mecanismo transitorio de protección, luego de haber agotado los procedimientos internos y externos al interior de la Universidad e incluso ante el Ministerio Trabajo, por lo tanto mal hace el profesional del derecho en plantear la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para la defensa de sus derechos.

Manifiesta que no corresponde a la verdad el hecho relacionado con la falta de respuesta del requerimiento hecho por el Juzgado a SIPRUSACA, pues éste contestó el 26 de marzo de 2012, como consta en copia que anexa, en el que se informa que pese a no estar afiliado a tal organización, le es aplicable la convención colectiva, anexando constancia de depósito de la junta directiva ante el Ministerio de la Protección Social del 22 de julio de 2011.

En lo que tiene que ver con la inmediatez de que habla el profesional apelante, indica que no acudió antes al juez constitucional debido a su inclusión en nómina por parte del Consejo Accadémico en el mes de noviembre de 2011, al haberle cargado en el sistema docente SIGUS, además porque en virtud de la convención colectiva quedó claro que su contrato tendría continuidad y tan sólo hasta la última semana de enero de 2012 es que se enteró de la decisión del rector.

El contrato de arrendamiento del Parqueadero de la USC no está a su nombre y si así fuere, no hay relación entre una actividad comercial y su desempeño como docente.

Aporta copia de sentencia de tutela fallada a favor de la señora Luz Marina González Tamayo, conserje, en la que un juez constitucional concede el amparo impetrado, decisión confirmada por el juez de segundo grado, evidenciando con ello una sistemática persecución de la accionada hacia los docentes y empleados.

Consideramos igualmente necesario traer la información aportada por SIPRUSACA, recibida en fecha posterior a la emisión de la sentencia de primer grado, en la que se consigna que el demandante no es afiliado a ese sindicato, no obstante por extensión se le aplican los beneficios a que tienen derechos los afiliados, por tener tal organización una tercera parte de total de los trabajadores docentes de la USC.

Ante petición del profesor ese organismo trató el caso ante el Consejo Académico de la Universidad el 23 de enero de 2012, aclarando que su posición frente a contratos de tiempo completo a un año, es que deben reanudarse previa evaluación de desempeño y cumplimiento del objeto del contrato por el docente.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales les informó que el docente no se presentó nunca a ninguna evaluación, que no cumplió las funciones investigativas y administrativas a que obliga el objeto del contrato, por lo que solicitó se le reconozca su labor de acuerdo a su desempeño, para ser tratado posteriormente en el Consejo de la Facultad, lo cual fue aprobado.

Se allegó al trámite también escrito de la USC a través del cual se informa que pese a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado "Seguridad C.A.B.", parqueadero comúnmente denominado "de los estudiantes", se encuentre registrado el señor Carlos Alberto Bonilla como persona natural comerciante, sin tener inscrito gerente y/o representante legal, el aquí demandante ha ejercido, se ha identificado y se ha comportado como un verdadero gerente o representante legal de tal firma, lo que es de público conocimiento en la Universidad, para lo

norma que transcribe. Anexa copia de documentos en los que aparece el actor firmando como Gerente Parquadero U.S.C.

Desconoce el ingreso que por tal concepto devengue el actor, pues la Universidad no tiene ninguna ingerencia en ello.

Informa además que como quiera que el demandante suscribió con esa entidad en el año 2009 contrato de trabajo por labor determinada para docentes tiempo completo especial, para labor comprendida de enero a diciembre de 2009, celebrado de conformidad con el artículo 45 del C.S.T. no existe obligación legal dar aviso con antelación de la terminación de la relación laboral, no obstante para tal período se le envió carta al docente⁴; para el año 2010 no se hizo y para 2011 se libró la comunicación informándole de la no prórroga del contrato suscrito, la que no pudo ser entregada por que el docente no dio a conocer su dirección de contacto la Universidad y la misma no fue recibida en Coordinación de Parquadero.

Anexa igualmente copia de los contratos de trabajo por labor determinada para docentes de tiempo completo especial suscrito entre las partes con vigencia del 18 de enero al 12 de diciembre de 2010⁵ y de contrato de trabajo a término fijo para docentes tiempo completo especial con vigencia del 24 de enero al 11 de diciembre de 2011⁶.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral por cualesquiera de las causales, sin miramientos a la causa que generó la

terminación de la vinculación respectiva, pues para este específico tópico nuestra legislación nacional ha establecido otras herramientas a las que se debe acudir -jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado-, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada¹⁷, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, el trabajador discapacitado.

Este criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato reestablecimiento de sus derechos.

De las pretensiones consignadas en la demanda, se desprende que busca el gestor de esta acción constitucional protección especial como mecanismo transitorio, en aras a obtener su reintegro como docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Santiago de Cali, al considerar que tal ente vulnera sus derechos fundamentales al no prorrogar para el año 2012 su contrato laboral, como una forma de represalia por el hecho de no compartir el modelo de administración del claustro universitario.

Se tiene que el actor sostuvo relación laboral con la demandada que a través de acta de conciliación se dio por terminada el 7 de noviembre de 2008, como él mismo lo afirma en la demanda, pactándose en el numeral 8° de la misma el inicio de una nueva a partir de enero de 2009⁸; en cumplimiento de ello suscribe con la USC contrato de trabajo por labor determinada para docentes de tiempo completo especial, acordándose como término de duración

322
47

del 19 de enero al 19 de diciembre del mismo año; en la cláusula 8ª de tal contrato se consignó que tal relación no se prorrogaría ni renovaría y vencido el plazo fijado se terminaría.

Para el año 2010 firma un nuevo contrato por labor determinada para docentes de tiempo completo especial, su duración se estableció del 18 de enero al 12 de diciembre del mismo año, con cláusula de no prorrogación ni renovación automática y su terminación al cumplirse el plazo pactado.

Para el año 2011, suscribe contrato a término fijo para docentes de tiempo completo especial, cuya duración quedó establecida del 24 de enero al 11 de diciembre de 2011, también pactándose la no prórroga ni renovación automática y terminación al finalizar el plazo fijado.

Adicionalmente, el Sindicato de Profesores de la Universidad Santiago de Cali -SIPRUSACA-, suscribió con la Universidad Convención Colectiva de Trabajo¹², con vigencia del tres años -1º de enero de 2010 a 31 diciembre de 2012-, consagrándose en su artículo 3º que son beneficiarios de la misma todos los profesores afiliados; si bien es cierto éste no se encuentra afiliado al sindicato como lo afirma su presidente¹³, por disposición legal¹⁴ se le deben aplicar los beneficios a que tienen derechos los que sí lo están.

En tal documento sobre el régimen contractual en su artículo 7º se estableció que a la firma de la Convención, la Universidad respetaría las cargas académicas de los contratos a término indefinido. Igualmente, en lo que tiene que ver con los contratos de profesores por labor determinada, consagró que el ente procuraría respetar las cargas académicas correspondientes al último año,

323
48

siempre y cuando ello no se produzca como una consecuencia lógica y legal del incumplimiento de obligaciones contractuales y deberes éticos.

En el punto 10 se establece que la Universidad sólo podrá dar por terminado los contratos de trabajo de su personal docente por alguno de los modos de terminación establecidos por la ley o por causa justa previamente comprobada.

En lo que tiene que ver con la estabilidad laboral, se ocupa el artículo 11 de consignar que, se obliga la Universidad que el docente que tenga 7 años o más de vinculación laboral, cualquiera que sea la modalidad de contrato laboral, sólo podrá ser desvinculado por justa causa previamente comprobada; establece igualmente que en lo que tiene que ver con los contratos de tiempo completo, medio tiempo y dedicación exclusiva, una vez finalizados se tendrá en cuenta que los contratos suscritos a 3 años se elaboraran por un término de 5 años y los demás contratos para los cuales los profesores no han presentados concurso y aspiren a ser contratados por 5 años, deberán concursar en convocatoria que para tales fines abrirá la USC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la controversia aquí planteada gira en torno a dilucidar si el demandante debe ser beneficiado por la convención colectiva de trabajo vigente hasta el 31 de diciembre de 2012 o debe tenerse en cuenta el contrato de trabajo a término fijo cuya vigencia terminó el 11 de diciembre de 2011, estima esta instancia que es situación de rango legal que debe ser resuelta por la jurisdicción laboral, al encontrarse previsto en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo los mecanismos procesales para la solución de la misma.

Se controvierte mediante la acción de tutela la legalidad de la terminación de una relación laboral sin la demostración adecuada de un

protección de derechos fundamentales transitoriamente, la prueba de la configuración de un perjuicio de tal naturaleza debe recaer sobre el posible daño o menoscabo que sufrirá el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de la decisión que supuestamente los afecta.

Por ello, ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que no tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción tutelar como mecanismo transitorio no está llamada a prosperar, en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no siendo posible obviar los otros medios de defensa con los que cuentan los ciudadanos.

Sobre el perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional:

"En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva" 15.

En el presente evento el actor no expone de manera clara y precisa cuál es el perjuicio irremediable que presuntamente se le está causando y por el cual acude a este excepcional mecanismo de protección de manera transitoria. No obstante en el punto décimo séptimo de los hechos de la demanda, consigna que debido a la desvinculación de su esposa quien también laboraba para la USC, se ocasionó una merma en los ingresos familiares poniendo en riesgo la educación y vida digna de su familia, pero de tal afirmación "una merma en los ingresos familiares" no se vislumbra la afectación del mínimo vital que haría posible la adopción de una medida de protección transitoria.

087 325 50

terminar la relación laboral, además que la ruptura del vínculo laboral no implica *per se* un perjuicio irremediable, que deba ser considerado como relevante para que el caso sea sometido a un estudio constitucional.

Así mismo, debemos manifestar que en el presente evento no se encuentra demostrado que la terminación del vínculo laboral se haya dado como consecuencia de la existencia de una persecución contra el demandante por difundir sus pensamientos en torno a las políticas administrativas de la USC, tampoco con vulneración a su derecho de asociación pues se encuentra establecido que éste ni siquiera es miembro del sindicato al que dice pertenecer y la universidad no le ha impedido ejerza tal derecho constitucional.

Igualmente, los derechos constitucionales que estima vulnerados el demandante, pueden ser restablecidos por el juez natural, el laboral, quien se encuentra facultado para hacer exigible las estipulaciones de las convenciones colectivas de trabajo, si a ello hubiere lugar, quien además deberá resolver lo relacionada a su validez, que está siendo aquí cuestionada por el impugnante, por no aportarse el acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral correspondiente o constancia de su depósito dentro del término legalmente establecido.

En torno a la autonomía universitaria que habla el apelante, debemos manifestar que evidentemente la Constitución Política confiere a los centros de educación superior tal garantía institucional, con la que se pretende evitar la ingerencia arbitraria del Estado (legislador, ejecutor o judicial), en las decisiones internas del claustro universitario y garantizar así, entre otras, el pluralismo y la libertad en la enseñanza superior. Una de las consecuencias de esta garantía es la facultad autónoma de los entes universitarios de establecer sus reglamentos internos y la forma de designación y desvinculación de sus docentes, por ello tales situaciones se encuentran protegidas por la autonomía universitaria, siendo

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados". 16

Ciertamente existe una excepción que habilitaría al juez constitucional para entrar a estudiar la decisión de vincular o desvincular a un docente y por lo tanto afectar la garantía de la autonomía universitaria, sería cuando resulte razonable sostener, al menos a primera vista, que la decisión se adoptó con un propósito abiertamente discriminatorio, como por ejemplo cuando parece razonable suponer que para adoptar tal decisión se utilizó alguno de los criterios prohibidos por el artículo 13 de la Constitución, es decir, cuando parezca claro que existe una discriminación racial, religiosa, ideológica, por origen nacional o por razón del sexo o de la orientación sexual.

En estos casos, siempre y cuando existan indicios fuertes que permitan pensar en la viabilidad de dicha discriminación, el juez de tutela podría entrar a estudiar los hechos y proferir la orden que fuera del caso, pero tal situación no se logró demostrar en el presente evento, pues pese a que el actor y los docentes que declararon dentro del presente trámite manifiesten que existe animadversión en su contra por su rechazo a las políticas administrativas de la USC, la Universidad se ampara en el principio de la autonomía universitaria y en la vigencia del contrato de trabajo que el docente tenía suscrito, producto de la autonomía de la voluntad de ambas partes.

En lo que tiene que ver con la sentencia emitida por juez constitucional en contra de la Universidad Santiago de Cali, cuya copia de primera y segunda instancia anexa el demandante, debemos manifestar que en tales pronunciamientos se protege el derecho fundamental a la estabilidad

especial protección constitucional y que por esta especial condición se imponía la procedencia de la acción tutelar invocada, sin que con ello se logre probar la persecución laboral informada.

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se revocará la decisión en primera instancia emitida por improcedente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a los que debe acudir el demandante y la inexistencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio de protección.

Lo que viene de dejarse expresado es base suficientemente eficiente para que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

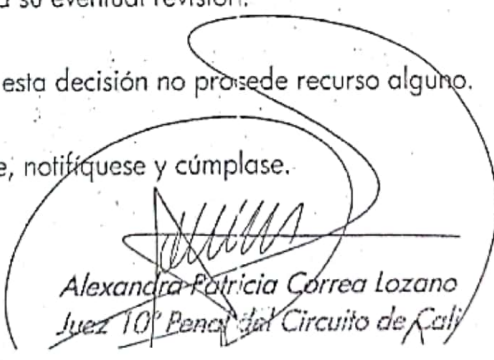
7. RESUELVA.

7.1 Revocar la sentencia en primera instancia emitida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, emitida por improcedente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a los que debe acudir el demandante y la inexistencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio de protección.

7.2 Dentro del término de ley remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión no prosede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


Alexandra Patricia Correa Lozano
Juez 10º Penal del Circuito de Cali



COMPROBANTE DE PAGO

DIRECCION DE GESTIÓN

EMPRESA		NOMINA	Fecha Pago	PERIODO LIQUIDADO																						
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI		DTM-01052012-5-0	24/05/2012	DEL 01/05/2012 AL 30/05/2012																						
IDENTIFICACION	NOMBRE		NUMERO PERIODO	ORDEN PERIODO																						
10487882	CIFUENTES ALARCON ALEXANDER		5	0																						
DEPENDENCIA			SALARIO																							
FACULTAD INGENIERIAS			0.00																							
C. Costo Devengos			DEDUCCIONES																							
DEPTO ECONOMIA, C. SUELDO DOCENTES 30 HOR 2.950.881,0			<table border="0"> <tr> <td>APORTE SALUD SERVICIO</td> <td>SERVICIO OCCIDENTAL</td> <td>118.040,00</td> </tr> <tr> <td>APORTE PENSION</td> <td>PROTECCION FONDO PEN</td> <td>118.040,00</td> </tr> <tr> <td>FONDO DE SOLIDARIDAD</td> <td>PROTECCION FONDO PEN</td> <td>14.800,00</td> </tr> <tr> <td>FONDO SUBSISTENCIA</td> <td>PROTECCION FONDO PEN</td> <td>33.800,00</td> </tr> <tr> <td>COOPRUSACA</td> <td>COOPRUSACA</td> <td>141.891,00</td> </tr> <tr> <td>FONDO DE AHORRO</td> <td>FCMUSACA</td> <td>279.587,00</td> </tr> <tr> <td>SINDICATO PROFESORES</td> <td>SIPRUSACA</td> <td>29.509,00</td> </tr> </table>			APORTE SALUD SERVICIO	SERVICIO OCCIDENTAL	118.040,00	APORTE PENSION	PROTECCION FONDO PEN	118.040,00	FONDO DE SOLIDARIDAD	PROTECCION FONDO PEN	14.800,00	FONDO SUBSISTENCIA	PROTECCION FONDO PEN	33.800,00	COOPRUSACA	COOPRUSACA	141.891,00	FONDO DE AHORRO	FCMUSACA	279.587,00	SINDICATO PROFESORES	SIPRUSACA	29.509,00
APORTE SALUD SERVICIO	SERVICIO OCCIDENTAL	118.040,00																								
APORTE PENSION	PROTECCION FONDO PEN	118.040,00																								
FONDO DE SOLIDARIDAD	PROTECCION FONDO PEN	14.800,00																								
FONDO SUBSISTENCIA	PROTECCION FONDO PEN	33.800,00																								
COOPRUSACA	COOPRUSACA	141.891,00																								
FONDO DE AHORRO	FCMUSACA	279.587,00																								
SINDICATO PROFESORES	SIPRUSACA	29.509,00																								
Total Devengos 2.950.881,00			Total deducciones 735.447,00																							
			Neto a pagar 2.215.434,00																							

Recibi Conforme: _____ C.C _____ DE: _____

EN CASO DE ENCONTRAR ALGUN MOTIVO DE RECLAMO EN LA PRESENTE LIQUIDACION, FAVOR FORMULARLO A COORDINACION DE NOMINA.



COMPROBANTE DE PAGO

DIRECCION DE GESTIÓN

EMPRESA		NOMINA	Fecha Pago	PERIODO LIQUIDADO	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI		DTM-01052012-5-1	17/05/2012	DEL 01/05/2012 AL 30/05/2012	
IDENTIFICACION	NOMBRE		NUMERO PERIODO	ORDEN PERIODO	
10487882	CIFUENTES ALARCON ALEXANDER		5	1	
DEPENDENCIA			SALARIO		
FACULTAD INGENIERIAS			0.00		
C. Costo Devengos			DEDUCCIONES		
DEPTO ECONOMIA, C. SUELDO DOCENTES 68 DIA 6.562.265,0			APORTE SALUD SERVICIO SERVICIO OCCIDENTAL 262.480,00		
			APORTE PENSION PROTECCION FONDO PEN 262.480,00		
			FONDO DE SOLIDARIDAD PROTECCION FONDO PEN 32.800,00		
			FONDO SUBSISTENCIA PROTECCION FONDO PEN 32.800,00		
			FONDO DE AHORRO FOEMUSACA 1.118.258,00		
			INACTIVO-DELIMA MARSH EMPRESA DE MEDICINA 62.780,00		
			EMI EMPRESA DE MEDICINA 49.335,00		
			SINDICATO PROFESORES SIPROUSACA 65.623,00		

Total Devengos	6.562.265,00	Total deducciones	1.886.546,00
		Neto a pagar	4.675.719,00

Recibí Conforme: _____ C.C. _____ DE: _____

EN CASO DE ENCONTRAR ALGUN MOTIVO DE RECLAMO EN LA PRESENTE LIQUIDACION, FAVOR FORMULARLO A COORDINACION DE NOMINA.



COMPROBANTE DE PAGO

DIRECCION DE GESTIÓN

EMPRESA		NOMINA	Fecha Pago	PERIODO LIQUIDADO	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI		DTM-01052012-5-22	31/05/2012	DEL 01/05/2012 AL 30/05/2012	
IDENTIFICACION	NOMBRE		NUMERO PERIODO	ORDEN PERIODO	
10487882	CIFUENTES ALARCON ALEXANDER		5	22	
DEPENDENCIA			SALARIO		
FACULTAD INGENIERIAS			0,00		
C. Costo Devengos			DEDUCCIONES		
DEPTO ECONOMIA, C. BONIF CONVENCIONAL ART.5 0 300.000,00					
Total Devengos 300.000,00			Total deducciones 0,00		
			Neto a pagar 300.000,00		

Recibí Conforme: _____ C.C. _____ DE: _____

EN CASO DE ENCONTRAR ALGUN MOTIVO DE RECLAMO EN LA PRESENTE LIQUIDACION, FAVOR FORMULARLO A COORDINACION DE NOMINA.